

**REGLAMENTO DE ELECCIONES DE LA CASA DE LA CULTURA
ECUATORIANA 'BENJAMÍN CARRIÓN' PARA ELEGIR PRESIDENTE Y
VICEPRESIDENTE NACIONAL, Y PRESIDENTE Y DIRECTORIO DE LOS
NÚCLEOS PROVINCIALES**

**LA JUNTA PLENARIA DE LA CASA DE LA CULTURA
ECUATORIANA 'BENJAMÍN CARRIÓN'**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del Art.5, de la Ley Orgánica de la Casa de la Cultura Ecuatoriana 'Benjamín Carrión', la Junta Plenaria de la Casa de la Cultura tiene la facultad de expedir y reformar normas reglamentarias y estatutarias, de forma que se asegure el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Que con la finalidad de profundizar los procesos de democratización que viene realizando la Casa de la Cultura Ecuatoriana 'Benjamín Carrión', es necesario dictar un solo Reglamento para la elección de sus máximas autoridades.

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del Art.5, de la Ley Orgánica de la Casa de la Cultura Ecuatoriana 'Benjamín Carrión', en vigencia, es facultad de la Junta Plenaria elegir a sus máximas autoridades.

RESUELVE:

**EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE ELECCIONES DE LA CASA
DE LA CULTURA ECUATORIANA 'BENJAMÍN CARRIÓN'**

CAPÍTULO I

**DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTA O PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTA
O VICEPRESIDENTE NACIONALES**

Art. 1.- De los Comités Electorales.- La Junta Plenaria constituirá un Comité Nacional Electoral encargado de organizar el proceso electoral para la nominación de la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana 'Benjamín Carrión'. En cada Núcleo Provincial se constituirá un Comité Provincial Electoral nominado por su directorio. Los Presidentes de la Casa Matriz y de los Núcleos Provinciales no podrán integrar estos Comités Electorales.

Art. 2.- Comité Nacional Electoral.- El Comité Nacional Electoral estará integrado por tres miembros principales y sus respectivos suplentes, que serán designados por la Junta Plenaria. Sus integrantes nominarán a la Presidenta o Presidente del Comité. Actuará como Secretaria o Secretario quien a su vez ejerza las funciones de Secretaria o Secretario General de la Casa de la Cultura Ecuatoriana.

Art. 3.- Plazo de conformación.- El Comité Nacional Electoral se constituirá con noventa días de anticipación al día en que se elegirá a la del Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente. El Comité concluirá sus labores una vez que la Junta Plenaria elija y poseione a las nuevas autoridades. Las actividades del Comité no podrán ser interrumpidas hasta la conclusión del proceso.

Art. 4.- Atribuciones del Comité Nacional Electoral.- Son atribuciones del Comité Nacional Electoral:

- a) Iniciar sus funciones, una vez que la Junta Plenaria resuelva convocar a elecciones de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente;
- b) Coordinar con los Comités Provinciales Electorales la organización del respectivo proceso;
- c) Receptar, verificar e inscribir, en el plazo de 15 días, las candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente que cumplan con los requisitos exigidos por la Ley Orgánica de la Casa de la Cultura y este Reglamento. Las candidaturas deberán presentarse en binomios debidamente identificados, a quienes se les asignará el número de lista de acuerdo al orden de inscripción;

El Comité Nacional Electoral deberá publicar a nivel nacional el listado de los binomios inscritos. Las candidaturas podrán ser impugnadas de forma motivada en el término de 72 horas a partir de la publicación del listado de candidatos.

La candidatura impugnada será notificada y a partir de este hecho contará con 72 horas para responder.

- d) Conocer y resolver, en el término de setenta y dos horas, sobre las impugnaciones que se presentaren. Con la resolución, que será definitiva, continuará el proceso electoral y el acto de elección se efectuará sesenta días luego de resueltas todas las impugnaciones.

En el caso de no presentarse impugnaciones, las elecciones se realizarán sesenta días calendario después de la fecha en que el Comité publique en forma definitiva el listado de los binomios inscritos;

- e) Organizar y coordinar el proceso electoral en el que intervendrán los miembros de las Secciones Académicas de la Matriz para la elección de la Presidenta o Presidente Nacional y de Vicepresidenta o Vicepresidente Nacional de la Casa de la Cultura Ecuatoriana.
- f) Calificar las candidaturas presentadas, una vez que se compruebe que no existan sobre ellas impedimentos o inhabilidades para el desempeño de cargos públicos previstos en la Ley.
- g) Recibir y dar a conocer los resultados de los procesos electorales efectuados en cada Núcleo Provincial y participar en calidad de observador en la sesión de Junta Plenaria.

Art. 5.- Padrón Electoral Nacional.- Por disposición de la Presidenta o Presidente Nacional, el Padrón Electoral definitivo será elaborado por la Secretaría General de la Matriz con información que consta en sus archivos con seis meses de anticipación a la fecha en que se elegirá a la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, en cuya lista deben constar los Miembros de los Núcleos Provinciales y de la Casa Matriz que superen el año de incorporación como Miembros correspondientes. Una vez constituido el Comité Nacional Electoral, la Secretaría General de la Matriz deberá entregar de forma inmediata el padrón electoral nacional definitivo, debidamente certificado.

Podrán elegir en el proceso de elección de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente nacionales:

- a) Todos los miembros correspondientes de la Matriz y Núcleos debidamente acreditados por las secretarías de la Institución;
- b) Un representante de los servidores públicos de la Casa Matriz; y,
- c) Un representante de los servidores públicos de cada Núcleo Provincial.

Art. 6.- Proceso Eleccionario.- Las elecciones de la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente se realizarán ininterrumpidamente en la fecha y horas señaladas, en las respectivas sedes de la matriz y núcleos provinciales. La votación será universal, directa y secreta, con papeletas impresas bajo la responsabilidad y supervisión del Comité Nacional Electoral.

Art. 7.- Comité Provincial Electoral.- En cada provincia se nombrará un Comité Provincial Electoral designado por el respectivo Directorio, el mismo que deberá coordinar las elecciones provinciales para elegir las autoridades nacionales de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente. Su conformación y funcionamiento constan de los artículos referentes a la Comisión Provincial Electoral.

Art. 8.- Campaña Electoral.- La campaña electoral es un proceso ético, de debate y presentación de planes y proyectos enmarcados en la estructura jurídica y filosofía de la Casa de la Cultura Ecuatoriana 'Benjamín Carrión', y propenderá a fortalecer la unidad en la diversidad cultural de los pueblos y comunidades representados en la Matriz y sus Núcleos Provinciales.

Art. 9.- Requisitos de los Candidatos a Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente

- a) Estar en goce de los derechos de ciudadanía
- b) No estar impedido legalmente para ejercer un cargo público
- c) Ser Miembro correspondiente de la Casa de la Cultura

Art. 10.- Votaciones y escrutinio.- Los Comités Provinciales Electorales procederán a escrutar y firmar el acta respectiva de las votaciones y escrutinios, que inmediatamente será entregada a la Presidenta o Presidente del Núcleo Provincial, con copia al Comité Nacional Electoral, para que en la respectiva sesión de la Junta Plenaria que elegirá a las autoridades de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, se consigne el voto de cada Núcleo reflejado en el resultado de las elecciones según el acta respectiva.

Para cumplir la calidad de veeduría podrá asistir al acto de escrutinio un delegado por cada uno de los binomios participantes, sea en los Núcleos o en la Matriz.

Art. 11.- Votación vinculante.- La Junta Plenaria, previa convocatoria dispuesta por la Presidenta o Presidente Nacional de la CCE, se reunirá al siguiente día del acto eleccionario para elegir a los nuevos Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente Nacional. El voto de los Presidentes de los Núcleos y de la Presidenta o Presidente Nacional será vinculante con el resultado del binomio ganador en cada provincia y en la Matriz.

Art. 12.- Votaciones empatadas.- En caso de empate entre los binomios con mayor votación, en un mismo Núcleo provincial o en la Matriz, se convocará a una nueva votación entre los finalistas en el plazo de 8 días de efectuadas las elecciones. De producirse un nuevo empate se definirá por sorteo ante notario

público con la presencia de los integrantes de las listas que obtuvieron el segundo empate.

La Junta Plenaria posesionará a los nuevos Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, de forma inmediata a su elección.

CAPÍTULO II DEL SECRETARIO O SECRETARIA GENERAL

Art. 13.- Elección.- La Junta Plenaria elegirá a la Secretaria o Secretario General de entre los integrantes de la terna presentada por la Presidenta o el Presidente Nacional electo. Los candidatos a la Secretaría General deberán ser ciudadanos o ciudadanas de reconocido prestigio en el ámbito cultural o administrativo y se observará lo dispuesto en el literal f) del Art.4 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA ELECCION DE LOS DIRECTORIOS Y PRESIDENTES DE LOS NÚCLEOS PROVINCIALES

Art. 14.- Integración del Directorio del Núcleo Provincial.- La Presidenta o el Presidente del Núcleo y cuatro Vocales Principales con sus respectivos suplentes que integrarán el Directorio del Núcleo, serán elegidos por los miembros de la entidad de cada Núcleo. Tendrán derecho a voto los miembros que cuenten con una membrecía de por lo menos un año de anterioridad al día de las elecciones.

Conforme con el Artículo 7 de este Reglamento, podrán votar en el proceso eleccionario, una o un representante de los servidores públicos del Núcleo, para lo cual estos, en reunión o asamblea, designarán a su representante.

Art. 15.- Comité Provincial Electoral.- El Directorio del Núcleo, treinta días antes del proceso electoral, será el encargado de nominar, de entre sus miembros, un Comité Provincial Electoral responsable de organizar el proceso para la designación del Directorio del Núcleo Provincial.

En dicho Comité no podrá participar ningún miembro del directorio del Núcleo. Los integrantes del Comité Electoral no podrán ser candidatos a ninguna dignidad del Núcleo.

Art. 16.- Conformación del Comité Provincial Electoral.- El Comité Provincial Electoral estará integrado por tres miembros principales y sus

respectivos suplentes nominados por el Directorio, actuará como Secretario quien ejerza las funciones de Secretaria o Secretario del Núcleo.

Las funciones del Comité concluirán una vez que se poseione a las nuevas autoridades.

Art. 17.- Elecciones Provinciales.- El acto electoral se realizará treinta días después de notificada su convocatoria por parte del Comité Provincial Electoral, elecciones que se cumplirán en la fecha y horas señaladas. La votación será universal, directa y secreta, con papeletas impresas bajo la responsabilidad y supervisión del Comité.

Art. 18.- Atribuciones del Comité Provincial Electoral.- Corresponde al Comité Provincial Electoral:

- a Designar de entre sus miembros a su Presidenta o Presidente;
- b Llevar adelante y bajo su responsabilidad todo el proceso electoral;
- c Disponer la elaboración de las papeletas;
- d Convocar al proceso eleccionario, por lo menos en el medio de comunicación impreso de mayor circulación de la respectiva capital provincial;
- e Calificar a cada uno de los candidatos a Presidenta o Presidente, verificando que los mismos no tengan impedimentos o inhabilidades para el desempeño de cargos públicos previstos en la ley.
- f Calificar a cada uno de los candidatos a vocales principales y suplentes; negando su calificación, si incumplieran con lo dispuesto en este Reglamento;
- g Efectuar el proceso electoral en la fecha prevista;
- h Garantizar el secreto del voto y, en general, velar por que se respete la voluntad de los electores;
- i Realizar el escrutinio y proclamar los resultados en sesión pública; y,
- j Redactar y firmar el acta de escrutinio, y enviarla en 24 horas hábiles al Directorio del Núcleo.
- k Posesionar a las nuevas autoridades.

Art. 19.- Padrón Electoral.- Por disposición de la Presidenta o Presidente del Núcleo, el padrón electoral será elaborado por lo menos con treinta días de anticipación al proceso eleccionario, en cuya lista constarán únicamente los Miembros Correspondientes del Núcleo que superen el tiempo de un año de incorporación a la fecha de las elecciones, los mismos que estarán habilitados para votar.

Art. 20.- Inscripción de candidatos.- En el plazo de doce días a partir de la convocatoria, las candidaturas, tanto de la Presidenta o Presidente como de los cuatro vocales principales del Directorio con sus respectivos suplentes, se inscribirán en una sola lista.

Esta inscripción se realizará ante el Comité Provincial Electoral, contando previamente con la aceptación escrita de los candidatos.

Luego de cumplido con el proceso de calificación correspondiente, el Comité Provincial Electoral asignará el número de lista respectivo en orden ascendente.

Art 21.- Casos Especiales.- En el caso de que una funcionaria o funcionario de la Casa de la Cultura Ecuatoriana con nombramiento o contrato, quiera candidatarse para Presidenta o Presidente o miembro del Directorio del Núcleo al que pertenece, deberá haber presentado previamente la renuncia al cargo que ocupe. (Hacer la consulta a la Procuraduría)

Art 22.- Impugnaciones.- Las candidaturas, una vez inscritas y notificadas públicamente por parte del Comité Provincial Electoral podrán ser impugnadas en el término de las setenta y dos horas subsiguientes a su inscripción. Para el efecto, el Comité Provincial Electoral dispondrá la publicación de las listas en los periódicos de mayor circulación local y a través de la página web de la Institución, identificando sus distintivos, nombres y apellidos completos y las dignidades a las que se postulan.

De existir impugnaciones, el Comité Provincial Electoral lo resolverá en primera instancia y de existir apelaciones sobre lo resuelto, la Presidenta o Presidente del Comité remitirá a la Presidenta o Presidente del Núcleo las candidaturas habilitadas y las impugnaciones realizadas, para que éste, en el término de setenta y dos horas subsiguientes convoque a sesión extraordinaria de Directorio, con el fin de avocar conocimiento y resolver con carácter definitivo sobre impugnaciones.

En caso de impugnaciones a la reelección de los Miembros del Directorio del Núcleo o de postularse a otra dignidad, estos se abstendrán de avocar conocimiento siendo sustituidos por sus respectivos suplentes, para garantizar la independencia y transparencia del proceso electoral.

Art. 23.- Designación de Observadores.- Los candidatos a las dignidades tendrán derecho a designar un observador para el proceso eleccionario y el acto de escrutinio, quien será debidamente acreditado ante la Presidenta o Presidente del Comité Electoral Provincial.

Art. 24.- Proceso Eleccionario.- Dentro del proceso eleccionario, corresponde al Comité Provincial Electoral las siguientes funciones:

- a Suscribir el acta de instalación, verificando que las ánforas estén vacías y que las ánforas en las que se depositarán los votos sean selladas en ese momento;
- b Verificar la identidad del sufragante con la cédula de identidad, que constituye el único documento para sufragar;
- c Recibir los votos desde las nueve hasta las dieciséis horas del día previsto en la convocatoria en las instalaciones del Núcleo Provincial, excepto en la provincia de Galápagos, que podrá organizar sus elecciones con urnas en su capital provincial y en los cantones que tengan más del 20% de miembros de residentes en los mismos.
- d Controlar que el sufragante, una vez emitido su voto, lo deposité en el ánfora y firme el registro correspondiente;
- e Concluido el tiempo previsto para la votación, realizar el escrutinio, sellar el ánfora y entregar a la Secretaria o Secretario del Comité Electoral Provincial las actas correspondientes.

No afectará la validez de las votaciones la falta de firmas de los vocales de la Comisión, a no ser que falten las de la Presidenta o Presidente y de la Secretaria o Secretario; en este caso se dejará constancia en el acta sobre dicha negativa por parte de quien actúe como Presidenta o Presidente o Secretaria o Secretario del Comité Provincial Electoral;

- f Garantizar el proceso eleccionario de forma correcta y transparente;
- g Proclamar los resultados de Presidenta o Presidente y miembros del Directorio, principales y suplentes, que resulten electos; y,
- h Posesionar a la Presidenta o Presidente y al Directorio electo y expedir los respectivos nombramientos.

Art. 25- Delegado del CNE.- Para el proceso de elecciones, la Presidenta o Presidente del Comité solicitará a la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, que nombre una o un delegado que participe como veedora o veedor durante el desarrollo del proceso.

Art. 26.- Elecciones y escrutinios.- El acto electoral se realizará treinta días después de notificada su convocatoria por parte del Comité Provincial Electoral. La votación será universal, directa y secreta, con papeletas impresas bajo la responsabilidad y supervisión de dicho Comité.

A las dieciséis horas del día de las elecciones, el Comité se constituirá en sesión pública, con el objeto de efectuar el escrutinio. Una vez concluido, declara electos a los candidatos que hubieren obtenido mayoría simple de votos válidos, debiendo su Presidenta o Presidente notificar a los candidatos integrantes de la o las listas en el domicilio que hayan fijado, sobre el resultado del escrutinio, quien o quienes podrán apelar sus resultados ante el Directorio del Núcleo en el término de 24 horas de realizado el computo, apelación que deberá ser resuelta por el Directorio en el mismo término.

Art. 27.- Casos de empate.- En caso de empate entre las listas con mayor votación, se convocará a una nueva votación en el plazo de ocho días después de realizado el sufragio y, de producirse un nuevo empate, se definirá por sorteo ante Notario Público con la presencia de los integrantes de las listas que obtuvieron el segundo empate.

Los eventuales conflictos que puedan presentarse en materia electoral provincial, serán resueltos por el Directorio del Núcleo en forma definitiva.

Art. 28.- Proclamación de resultados.- La Presidenta o Presidente del Comité Provincial Electoral proclamará resultados y una vez terminado todo el proceso electoral, expedirá los respectivos nombramientos y posesionará a los triunfadores en las dignidades para las cuales hayan sido elegidos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El presente Reglamento deroga todas las normas de similar jerarquía que se le opongan.

SEGUNDA.- Todo lo no previsto en este Reglamento, así como los eventuales conflictos que puedan presentarse en materia electoral serán resueltos por la Junta Plenaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En ningún caso, una vez convocadas las elecciones para las respectivas dignidades, procede la reforma de este Reglamento que regula dichos procesos tanto en la Matriz como en los Núcleos Provinciales.

SEGUNDA.- La Presidenta o Presidente Nacional, la Vicepresidenta o el Vicepresidente Nacional, los Presidentes y Directorios de los Núcleos podrán ser reelegidos de acuerdo a los Art. 9 y 14 de la Ley Orgánica de la Casa de la Cultura Ecuatoriana 'Benjamín Carrión', para lo cual y mientras dure el proceso eleccionario delegarán sus funciones a las Autoridades que les subroguen legalmente.

TERCERA.- Los Núcleos provinciales que hayan iniciado procesos electorales, con reglamentos propios, antes de la aprobación de este reglamento, continuarán el proceso eleccionario hasta la finalización del mismo.

DEROGATORIA: Deróguense todos los reglamentos de elecciones de los Núcleos Provinciales que se contrapongan al actual instrumento.

Dado en la sala de sesiones de la Casa de la Cultura Ecuatoriana 'Benjamín Carrión', el 12 de Noviembre de 2014, en segunda discusión.



Raúl Pérez Torres
PRESIDENTE



Lic. Raúl Pazmiño Cortés
SECRETARIO GENERAL